

Secretaría, JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Vencido como se encuentra el término de ejecutoria, del auto calendado el 09 de agosto de 2022. Paso a Despacho para resolver lo pertinente, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00038.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Pensilvania, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ANDRÉS FRANCO FRANCO**, radicado bajo el N° **2022-00038**, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **ANDRES FRANCO FRANCO**.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

La parte ejecutada fue notificada ante este Despacho Judicial el 19 de julio de 2022, teniendo como término para pagar los días: 21, 22, 25, 26 y 27 de julio de 2022, hasta las 6:00 p.m.; y para excepcionar los días: 28, 29 de julio; 1, 2 y 3 de agosto de 2022, hasta las 6:00 p.m. sin que hubiera pagado la obligación dentro del término o presentado excepciones de mérito; por lo tanto, se dispone seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*** (Subrayado fuera del texto original).

Como quiera que la parte demandante no se pronunció dentro del término de ejecutoria del auto calendado el 09 de los corrientes mes y año, donde se puso en conocimiento el contenido de los documentos aportados por el

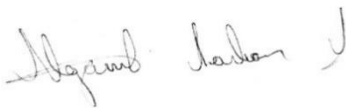
demandado (recibos de abonos y acuerdo con la entidad demandante), se dispone seguir adelante la ejecución en contra de **ANDRES FRANCO FRANCO**, en la forma dispuesta en la providencia del 18 de mayo de 2022.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.500.200,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No.110 Manizales, 30 de agosto de 2022 OMAIRA TORO GARCÍA Secretaria
